



Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información presentada el seis de noviembre de dos mil dieciocho.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en la cual requirió lo siguiente:

"...

TI' TEECH SUJETO OBLIGADOO

...

- U XOOT'OL LE PLAN DE TRABAJO WA BA'AX MEYAJILIL KU CHIIPAJAL TU JU''UNIL TU'UX TS'IIIBTA'AN U TUKUULIL A MEYAJ, YO'OLAL U LIKSA'AL U MIATSIL MAYA A KAAJ.

-ICHIL LE AYUNTAMIENTO'O' JAYTUUL MEYAJO'OB KU T'AANKO'OB MAYA YEEDEL BA'AXO'OB MEYAJIL KU MEETILO'OB.

**SEGUNDO.-** En fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso a través de correo electrónico, recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, señalando lo siguiente:

"T-HO', YUCATÁN TI'14 TI' ENERO TI' 2019

WALAKI'AK KA'AP'ÉEL WINALO'OBE' TIN BEETAL WA JAP'ÉEL K'ÁATCHI'OB TI' JEJELÁAS AYUNTAMIENTOS (22 JUNTÚULU), YO'OLAL LE MEYAJO'OB KU YÚUCHUL ICHILO'OBO', BA'ALE IN WA'ALIKE' LE BUKA'AL K'IINO'OB TS'O'OK U MAANA' JACH YA'AB, KEX BUKA'AJE' ÚUCH U NUUKO'OB TEN LE BA'AX KIN K'AATIKA', CHEN KIN WA'ALIK TE'EXE' MIX JUNTÚUL U NUUK IN K'AAT CHI'O'.

BA'AX KIN K'AATIK, KA MEETE'EX UTS A ILIKE'EX U NÚUKO'OB IN K'ÁATAJO' YEEDEL XAN KA CHAN KOOLE'EX U XILINO'OB TUMEN MA' UTS U P'ÁATKO'OB CHEN BEY U MEYAJO'OBO'.

KIN PÁATIL A MEETIKE'EX A MEYAJ, YEEDEL MA'U MAAN LE 40 K'IINO'OB KU



YA'ALIK A'ALMAJT'AANO' UTI'AL A TS'O'OKBESIKE'EX LE TAK POOLA.

NIB ÓOLAL

..."

**TERCERO.-** Por auto emitido el quince de enero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruiz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la recurrente, con su correo electrónico y anexos, remitido con motivo de una solicitud de información realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán; ahora bien, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el correo de referencia, se advirtió que se presentó en lengua maya, por lo que, atendiendo al manual de organización aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, y se tiene conocimiento como parte integrante de dicho Órgano, de la existencia en la Dirección General Ejecutiva del puesto denominado: "Auxiliar de Registro y Control" del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, y que de acuerdo a las condiciones de trabajo, es necesario que la persona que lo ocupe pueda comunicarse en lengua maya; en tal virtud, esta autoridad, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública considero pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación de las partes de los escritos enviados mediante correo electrónico que se encuentren en lengua maya, remitiéndole para tales efectos copia simple del mismo, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación del mismo; asimismo, sírvase a realizar la interpretación en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que obre en el presente expediente; finalmente, se hizo del conocimiento de la recurrente que en caso de necesitar asesoría en el idioma de lengua maya, podrá acudir a las oficinas del Instituto, o comunicarse a los números teléfonos que se le proporcionare.



**QUINTO.-** El día veintidós de enero del presente año, se notificó a la Directora General Ejecutiva de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAI/CP/ST/060/2019, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta a la particular, la notificación se efectuó mediante correo electrónico el veintitrés del citado mes y año.

**SEXTO.-** El veinticinco de enero del año que acontece, a través del oficio marcado con el número INAI/DGE/DSFI/37/19, la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del presente año, mediante la cual personal asignado a dicha Dirección efectuó la interpretación tanto de los contenidos de información como del correo de interposición del recurso que nos atañe, dando como resultado lo siguiente:

Solicitud de Acceso a la Información presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán:

"...

- EL PÁRRAFO DEL PLAN DE TRABAJO O EL DOCUMENTO DONDE SE ENCUENTRA ESCRITO EL PROYECTO DE TRABAJO, PARA FORTALECER LA CULTURA MAYA EN EL MUNICIPIO.
- DENTRO DEL AYUNTAMIENTO, ¿CUÁNTAS PERSONAS HABLAN MAYA Y QUE TRABAJO REALIZAN?

..."

Correo electrónico a través del cual el particular interpuso su recurso de revisión:

"MÉRIDA, YUCATÁN A 14 DE ENERO DE 2019.

HACE DOS MESES QUE REALICÉ UNAS SOLICITUDES A ALGUNOS AYUNTAMIENTOS (22 ESPECÍFICAMENTE), SOBRE EL TRABAJO QUE SE REALIZA EN ELLOS, PERO EL TIEMPO QUE HA TRANSCURRIDO ES MUCHO, AUN ASÍ, YA ME HUBIERAN CONTESTADO LO QUE SOLICITO, SOLAMENTE LES HAGO SABER QUE NINGUNO ME HA CONTESTADO LA SOLICITUD.

QUE ES LO QUE SOLICITO, QUE ME HAGAN EL FAVOR DE VER QUE SE ME RESPONDAN MI SOLICITUD, ASÍ MISMO QUE LES JALEN LAS OREJAS (SANCIÓN), PORQUE NO ESTÁ BIEN QUE DEJEN SU TRABAJO, ESPERO HAGAN SU TRABAJO, Y NO PASEN LOS 40 DÍAS QUE MARCA LA LEY PARA DAR RESOLUCIÓN A ESTE



**RECURSO.**

**GRACIAS.**

...

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DSFI/37/19 de fecha veinticuatro del propio mes y año, y anexos; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha diecisiete de enero del año que acontece; ahora bien, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por la recurrente, se advierte que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, a la solicitud de acceso a la información realizada mediante correo electrónico; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se instó a la Directora General Ejecutiva de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para que designare personal a su cargo a fin de que proceda a interpretar en lengua maya un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que la hoy recurrente de así considerarlo pertinente, pueda consultarle en dicha lengua.

**OCTAVO.-** El día primero de febrero del año en curso, se notificó mediante correo electrónico a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma en lo que atañe a la Directora General Ejecutiva, la notificación se realizó el seis del referido mes y año mediante oficio número INAIP/CP/ST/1169/2019 y en cuanto a la autoridad se efectuó personalmente el once de febrero del citado año.

**NOVENO.-** En fecha once de marzo del presente año, por una parte, se tuvo por



presentada a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, con el oficio número INAIIP/DGE/DSFI/92/2019 de fecha ocho de febrero del año en curso, y constancias adjuntas; y por otra, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán con el escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, y archivos adjuntos; documentos de méritos remitidos la primera de las nombradas con motivo del requerimiento que le fuere efectuado por acuerdo de fecha treinta de enero del año que acontece; y el segundo realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, pues por una parte, manifestó que no recibió la solicitud efectuada por la particular, toda vez que no se encontraba registrada en su correo electrónico, y por otra, que una vez enterado de la existencia de la solicitud con motivo del presente recurso de revisión, y a efecto de dar contestación al mismo, puso a disposición de la recurrente la información que a su juicio corresponde a la solicitada; en ese sentido a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias antes señaladas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho; finalmente, se requirió de nueva cuenta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles, designara personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya de un resumen del proveído de referencia, para efectos que la hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiera consultarlo en dicha lengua.

**DÉCIMO.-** En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y a través de correo electrónico al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva, mediante oficio número INAIIP/CP/ST/1621/2019, la notificación se le efectuó el catorce del citado mes y año.

**UNDÉCIMO.-** Por auto dictado en fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva del Instituto, con el



oficio número INAIIP/DGE/DSFI/127/2019 de fecha diecinueve de marzo del presente año, y anexos, documentos de mérito remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante acuerdo de fecha once de marzo del año en curso; asimismo, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba presente el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la traducción de la solicitud de información



realizada mediante correo electrónico en lengua maya, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **"1. el párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio de Halachó, Yucatán; y 2. el número de servidores públicos del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, que hablan lengua maya, indicando el puesto que desempeñan."**

Al respecto, la parte recurrente, el día catorce de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada en lengua maya, mediante correo electrónico de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de febrero del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió su intención de negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó haber hecho del conocimiento de la particular la respuesta recaída a su solicitud realizada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer



la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.**

**SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA**





CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...



III.- APROBAR, EJECUTAR, SUPERVISAR Y EVALUAR, EN SU CASO, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, EN SU CASO;

...

D) DE PLANEACIÓN:

...

II.- APROBAR EL PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO QUE DEBERÁ INCLUIR TODAS LAS POBLACIONES EXISTENTES DEL MUNICIPIO;

...

IV.- VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, Y

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

## SECCIÓN SEGUNDA DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 112.- LOS AYUNTAMIENTOS CONTARÁN CON LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN:

I.- PLAN ESTRATÉGICO;

II.- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, Y

...

## SECCIÓN TERCERA DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO



ARTÍCULO 114.- EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO CONTENDRÁ LOS OBJETIVOS, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS QUE SIRVAN DE BASE A LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DE FORMA QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO DE DICHO PLAN Y ESTARÁ VIGENTE DURANTE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL.

EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DEBERÁ SER ELABORADO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CON LA ASESORÍA DE LA INSTANCIA TÉCNICA DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO QUE PARA EL EFECTO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO; EL MISMO SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DENTRO DE LOS PRIMEROS NOVENTA DÍAS DE SU GESTIÓN, E INDICARÁ LOS PROGRAMAS DE CARÁCTER SECTORIAL.

ARTÍCULO 115.- UNA VEZ APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, LOS PLANES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, SE PUBLICARÁN EN LA GACETA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES



PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Finalmente, se hace referencia que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, a saber: el de Halachó, Yucatán, cuenta entre sus atribuciones y funciones de administración, la de supervisar y evaluar el Plan Municipal de Desarrollo y de Planeación, vigilar la ejecución de los planes y programas municipales.
- Que los **Ayuntamientos** cuentan con tres instrumentos de planeación, los cuales son: el Plan Estratégico, Plan Municipal de Desarrollo y programas derivados de éstos.
- Que los **Ayuntamientos** formularán su Plan Estratégico y el Plan Municipal de Desarrollo, con la finalidad de promover el desarrollo integral de la comunidad.
- Que el **Plan Municipal de Desarrollo** deberá ser elaborado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal y aprobado por el Ayuntamiento, dentro de los primeros noventa días de su gestión, indicando los



programas de carácter sectorial, para posteriormente publicarse en la Gaceta Municipal.

- Que el **Ayuntamiento** actúa a través de un órgano colegiado denominado Cabildo, mediante sesiones públicas, salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que en las sesiones, el **Cabildo**, deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones

reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".

En mérito de lo anterior, en cuanto al contenido de información **1**, toda vez que la intención de la parte recurrente es obtener el plan de trabajo o el proyecto de trabajo para el fortalecimiento de la cultura maya en el Municipio de Halachó, Yucatán, acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que la información peticionada se encuentra relacionada con el Plan Municipal de Desarrollo, y toda vez que el Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, aprueba el mismo, a través de las sesiones respectivas, y en razón que el **Secretario Municipal**, es el encargado de estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, se determina en el presente asunto que dicha área es quien resulta competente para poseer en sus archivos el citado contenido **1**.

En cuanto al contenido de información **2**, el área que resulta competente para poseerle en sus archivos, es el **Tesorero Municipal**, ya que entre sus facultades y obligaciones, se encuentra el administrar los recursos públicos, efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios, formular mensualmente; asimismo, de toda erogación deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha, todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; como en la especie resulta del pago de la nómina de los servidores públicos al servicios del Ayuntamiento; en consecuencia, al efectuar el pago de nómina de todos los Servidores Públicos al servicio del Ayuntamiento, resulta indiscutible que tiene conocimiento de todos los servidores públicos que comprenden al Ayuntamiento en cita, así como el puesto y atribuciones desempeñadas por cada uno, por lo que se desprende que pudiere tener conocimiento de cuales de los ellos hablan lengua maya, así como el puesto desempeñado; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

**SEXTO.-** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, para dar trámite a la solicitud efectuada el seis de noviembre de dos mil



dieciocho.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **el Secretario y el Tesorero Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso efectuada el seis de noviembre de dos mil dieciocho**, toda vez que la particular en su escrito de interposición del recurso de revisión manifestó lo siguiente: *"Hace dos meses que realicé unas solicitudes a algunos ayuntamientos... el tiempo que ha transcurrido es mucho, aun así, ya me hubieran contestado lo que solicito, solamente les hago saber que ninguno me ha contestado tu solicitud."*

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se advirtió la existencia del acto que reclama, esto es la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada el seis de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que en razón del presente medio de impugnación remitió la contestación recaída a la solicitud de acceso presentada el seis de noviembre de dos mil dieciocho, que le fuere remitida por las áreas que a su juicio resultaron competentes, a saber, **el Tesorero Municipal y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán**, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto el día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, satisfacer el interés del particular, y por ende, dejar si efectos el acto que hoy se combate y que originó el





presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte, por una parte, proporcionó la información inherente al contenido **2. el número de servidores públicos del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, que hablan lengua maya, indicando el puesto que desempeñan;** y por otra, en declarar la inexistencia de la información del contenido **1. el párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio de Halachó, Yucatán,** en razón que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no cuenta con un documento el cual tena algún proyecto para fortalecer la cultura maya del municipio.

En ese sentido, de la información proporcionada por una de las área que resultó competente, esto es, el Tesorero Municipal se desprende **2. el número de servidores públicos del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, que hablan lengua maya, indicando el puesto que desempeñan,** pues se advierte una tabla con el número del personal que habla maya, así como el trabajo que realizan.

Ahora bien, en cuanto a la declaración de inexistencia del contenido **1. el párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio de Halachó, Yucatán,** resulta conveniente establecer la normatividad aplicable en la materia, para proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la



Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió al Director de Obras Públicas y éste Declaró la inexistencia del contenido de información, lo cierto es, que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en los incisos a) previamente invocado, esto es, la Unidad de Transparencia no acreditó haber requerido al Área que en la especie resultó competente para poseer el contenido de información que nos ocupa, a saber: a la **Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán**, tal y como ha quedado asentado en el Considerando QUINTO de la presente resolución, para efectos que realizara la búsqueda de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarara su inexistencia; por lo que, no da certeza jurídica a la ciudadana que en efecto la información es inexistente en los archivos del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán; por lo tanto, no resulta procedente la conducta por parte del Sujeto Obligado.



En mérito de todo lo analizado, se advierte que **el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, pues si bien requirió a una de las áreas competentes, a saber, la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán**, y esta proporcionó información que sí corresponde con la peticionada, lo cierto es, que omitió requerir a otra de las áreas que resultó competente para conocer de parte de la información; **causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener**, apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán**, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido **1. el párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio de Halachó, Yucatán**, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública.

- II. **Ponga** a disposición de la ciudadana la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.
- III. **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos. E
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información realizada mediante correo electrónico el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 62



fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, considera pertinente **requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando SÉPTIMO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

**CUARTO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos.**

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y



Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados, lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorandum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

LACRHO/19